RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ**
DEMANDADO: **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00861-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2022 se libró despacho comisorio, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de la autoridad correspondiente y la ciudad de ubicación del inmueble, razón por la cual se corrige el precitado yerro, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

> ***"COMISIONAR** al **ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO** ubicado en la dirección: Calle 5 # 1-11 Manzana F Lote F-1 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, del Municipio de Villa del Rosario, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios."*

El resto de la providencia se mantiene incólume. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c436141c37f0c28c9f73bac39b37f06f2edbd2fb7491734dfe47fda0ecee983**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
CONVOCANTE: BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO C.C. 37.196.570
CONVOCADO: YOANY YAÑEZ BOTELLO C.C. 13.197.727
RADICADO: 2022-007

Considerando que el Despacho en audiencia de fecha 5/octubre/2022 impuso una carga procesal tendiente a continuar el trámite de la demanda que no fue satisfecha y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO DESGLOSAR los documentos por ser un expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f6985159652def34297ef23fe265ca1642e795766c470fcebc90e75e7ae1f9**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2022-009
CONVOCANTE: ROCIO AMPARO MONTAGUT APARICIO C.C.#60313500
CONVOCADO: JOSÉ ORLANDO AGUDELO DUQUE C.C.# 13435115

Teniendo en cuenta que la presente prueba anticipada cumple con lo requerido en el art. 82 y art 183 y 184 del C.G.P., es por lo que se ordena señalar fecha para realizar la audiencia de interrogatorio de parte de los absolventes, de conformidad con el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte JOSÉ ORLANDO AGUDELO DUQUE identificado con C.C.#13435115, con el fin de establecer el origen de la relación material del convocado con la casa ubicada en la calle 12 # 28-05, manzana K Lote 12, II etapa de la Urbanización Las Margaritas en esta ciudad. Diligencia que se realizará en la sala de audiencias del Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar a los absolventes de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, para que un (1) día antes de la fecha fijada remita las preguntas en sobre cerrado al juzgado, so pena de no practicarse la diligencia.

CUARTO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las copias del mismo a la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER al Doctor FERNANDO FUENTES ARJONA como apoderado de la parte convocante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b3978daaddcd81598bf71471ce1d27b7af84023afac666f88c80ebadaae739**
Documento generado en 16/12/2022 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **BIBIANA MARGARITA VILLAMIZAR MENDOZA C.C. 60.324.929**
DEMANDADO: **CIRO ANTONIO TORRADO ROLON C.C. 13.337.599**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2022-000283-00**

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que el Despacho observa que la presente demanda fue contestada a través de agente oficioso y que el artículo 57 del C.G.P. establece unas reglas de aplicación para tales casos, previo a tomar la decisión de fondo se procederá entonces a la suspensión del proceso y fijación de caución, así mismo deberá el agente oficioso expresar si ratifica su contestación de conformidad con la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR prestar caución al agente oficioso, por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe ser presentada en el término de diez (10) días.

TERCERO: ADVERTIR que, si NO se presta caución o NO se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada, a voces el inc. 6° del art. 57 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712f4ea216c63adcb70691deb7c065ac7976f3c0da0399db8daf67f953014b74**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S NIT. No. 900523882-9
DEMANDADO: EMMA SOTO DE JIMENEZ GANDOCA E INDETERMINADOS
RADICADO: 54001400300920220056600

Al Despacho demanda verbal sumaria instaurada a nombre propio por el señor Bautista Arias en contra del señor José de Jesús Montoya Galvis.

Teniendo en cuenta que cumple con las exigencias legales del art. 390 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá en consecuencia a ordenar su admisión, por ser este Juzgado el competente.

Toda vez que el demandante manifestó que una vez verificado el numero de identidad del demandado se observó que aparece cancelada por muerte, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados, en el mismo orden de ideas al no existir certeza sobre la defunción del demandado igualmente se ordenará su emplazamiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria instaurada por **ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S** y en contra de **EMMA SOTO DE JIMENEZ GANDOCA E INDETERMINADOS**

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **EMMA SOTO DE JIMENEZ GANDOCA** identificada con tarjeta postal N°69649, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, en virtud de lo establecido en el art 10 de la ley 2213 de 2022, para que comparezca al juzgado a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto Admisorio de la demanda; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Conforme a lo preceptuado en el canon 369 del C.G. P.

TERCERO: ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de **EMMA SOTO DE JIMENEZ GANDOCA** identificada con tarjeta postal N°69649**, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, capítulo I, del Código General del Proceso, como proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0365cb0936b3292d09431f5669d8b0aaaad2a7c8e4e5f062725db9b681fe2c4e**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP-CAPITAL FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO: ROSA MERY ROZODE PEÑALOZA
RADICADO: 54001400300920220090400

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6999f70efeea9051dfd9d58be8a1ab2b5d1e45cc303a5b6522ab769829abbb9**

Documento generado en 16/12/2022 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00907-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA C.C 53.139.096 endosatario en procuración LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C 13.477.163
DEMANDADO: CRUZ DELINA CASTRO LOBO C.C 37.222.766

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, formulada por el togado de la parte accionante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El togado de la parte ejecutante sustenta la alzada señalando que la decisión del 6/diciembre/2022 y notificada por estado electrónico el 7/diciembre/2022, contiene un error de derecho, por pasar por alto el tener en cuenta que la demanda es presentada por quien manifiesta y soporta ser endosatario en procuración, figura jurídica regulada en el artículo 658 del Código de Comercio. Lo que hace innecesario la constitución de poder para actuar en representación de la beneficiaria o propietaria de la letra de cambio.

TRASLADO:

Como quiera que aún no se ha trabado la litis (notificación a la parte ejecutada) máxime cuando se ruega medidas cautelares, es inane surtirse traslado del recurso a la parte demandada, dejándose solamente por el juzgado fenecer el término del estado para pasar a resolver.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, estatuto procedimental para este asunto establece en el artículo 13 que las normas procesales contenidas en ellas son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, para el asunto a tratar, es decir la alzada incoada debemos remitirnos indudablemente al artículo 90 del C.G.P. en su inciso 4° que indica: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará indamisible la demanda solo en los siguientes casos: (…)"* (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

norma que indica que la decisión recurrida no puede ser objeto de estudio dentro del medio impugnativo, por lo tanto el recurso bajo estudio es improcedente y así se determinará.

CONTROL DE LEGALIDAD:

A pesar de la improcedencia del recurso, le asiste verdad al profesional del derecho en cuanto a que este juzgado incurrió en un error al inadmitir la demanda ejecutiva por exigir el poder cuando el titulo valor fue endosado en procuración.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. fueron cumplidos con éxito en la demanda ejecutiva.

Por ende, en uso de las facultades consagradas en el artículo 132 del C.G.P. se procederá a hacer un CONTROL DE LEGALIDAD y se dejará sin efecto el auto calendado el 6/diciembre/2022 y se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición, por lo expuesto.

SEGUNDO: HACER CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad al artículo 132 del C.G.P. y dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2.022) notificado el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2.022), por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a CRUZ DELINA CASTRO LOBO**,** pagar a LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($46.000.000),** por concepto de la obligación capital contenida en la letra de cambio N° 2111-3663940

B) Intereses de plazo sobre la anterior, liquidados desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el día 30 de junio de 2022 en que, se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

C) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde 01 julio de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62524743e418921147e03fb15922f54a9f5a59306c73baf1d17217940583fbb5**
Documento generado en 16/12/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: INGRID YASLEIDY VILLARRAGA MARTINEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00958-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda presenta los siguientes defectos:

- La fecha de exigibilidad de los pagarés es el 16 de noviembre de 2022, solicita intereses moratorios desde el 20 de enero de 2020, menciona la existencia de la cláusula aceleratoria, sin embargo, deberá manifestar expresamente desde qué momento hace exigible la cláusula aceleratoria. (art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)

- Si bien se aporta dirección del correo electrónico, no menciona la forma en que la obtuvo, así como las evidencias de ello (inc. 2 art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5fd4cd02e41dae77075446ae30b4560d30c9caea0586b02a21f107a9edd31b**

Documento generado en 16/12/2022 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISETH LORENA RIOS RAMIREZ
RADICADO: 54001400300920220096200

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **LISETH LORENA RIOS RAMIREZ,** por las siguientes sumas:

a) La suma contenida en pagaré N° 880102184 por DIECISIETE MILLONES CATORCE MIL VEINTISEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($17.014.026,26) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 26 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

b) La suma contenida en pagaré N° 880102847 por VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($23.233.498,74) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 08 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como profesional adscrito de ALIANZA SGP S.A.S. para actuar como apoderado del demandante.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los estudiantes de derecho MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ y VALENTINA SERNA VANEGAS, por cumplir los requisitos del literal *j)* del artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: NO AUTORIZAR como dependiente judicial de la parte ejecutante a MANUELA GOMEZ CARTAGENA, por no acreditar los requisitos del literal *j)* del artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c54727ca9c84aa7457c44408a4713b80a174f8d77fa60283e4ebd292ad5c2c**
Documento generado en 16/12/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 8600343137
DEMANDADO: MARTIN GIOVANNI CERQUERA GUTIERREZ C.C. 5828494
RADICADO: 540014003009-2022-00967-00

Como quiera que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MARTIN GIOVANNI CERQUERA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas:

a) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($22.407.303,84) por concepto de SALDO A CAPITAL INSOLUTO de la obligación, conforme lo contenido en el pagaré N° 05706063300000027.

b) DOS MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($2.100.801,74) por concepto de intereses corrientes o de plazo desde 25/abril/2022 hasta 29/noviembre/2022.

c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa 22,43% Efectivo Anual desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

d) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P, o en su defecto conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de Mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

SEXTO: NO AUTORIZAR como dependiente judicial al profesional del derecho FERNEY RAMON BOTELLO BALLEN por no ser estudiante de derecho, a voces del del literal j) del artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e8192886ba150ec9a52e54462b95fd56821674bf8d5947ac87eb09669f598c**
Documento generado en 16/12/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: CONEXIÓN LINFER S.A.S
DEMANDADO: MAURO ANTONIO ARIZA SALAMANCA
RADICADO: 54001400300920220096900

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se observa el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c2ab59636c9ddb7f512bd04315c1921bbeabf581880e174061005e473b729**

Documento generado en 16/12/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA YORLEM HERREÑO ARDILA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL GOODYS S.A.S.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00971-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La dirección electrónica del apoderado mencionada en el escrito de la demanda no concuerda con la registrada en el SIRNA, pues no registra el correo electrónico, tal y como puede observase a continuación:

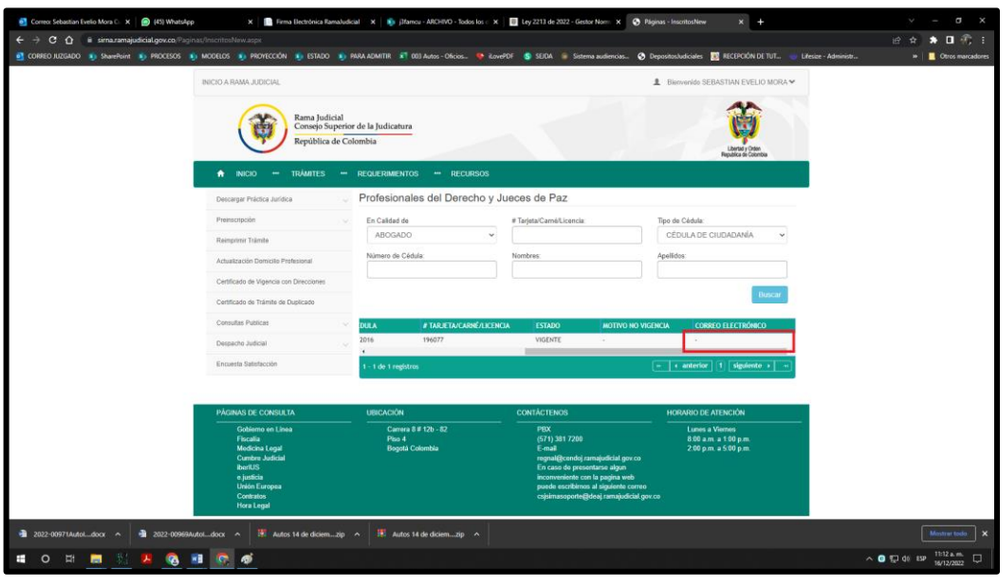

Por lo que deberá el profesional actualizar la misma para dar cumplimiento a los exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo deberá el poder indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 82-11 del C.G.P.

- En el literal "*b)*" de la pretensión "PRIMERA" de la demanda se solicita

intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2.019 hasta el 1 de noviembre de 2.022, no obstante, de acuerdo al pagaré adjunto no concuerda la fecha de exigibilidad (30 de octubre de 2.019), por lo que deberá corregirse (art. 82-4)

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b39544d953a4730be5a4852f41826689b03d2b7ee572c002d6b21a114e90d**
Documento generado en 16/12/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A endosatario en procuración ALIANZA SGP S.A.S.
DEMANDADO: ALIX ELENA RINCÓN DÍAZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00977-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Si bien se menciona el pagaré N°10939212, como base de ejecución, igualmente se expresa el certificado N°0013026856 que presta merito ejecutivo "*se trata de un documento idóneo para ejercer los derechos patrimoniales derivados del valor, en este caso, los incorporados en un pagaré electrónico custodiado por Deceval*." (art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

  Por lo cual deberá aclararse cuál de los mencionados títulos se pretende ejecutar.

- Se solicita intereses de mora desde el 25 de octubre de 2022, sin embargo, en dicha fecha no se encontraba constituido en mora (art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

- Si bien se aporta dirección del correo electrónico, no menciona la forma en que la obtuvo, así como las evidencias de ello (inc. 2 art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4534da4534ce5572ab1e24dd3dcd9dfbe148e029139a3c6f918ef3be706049**
Documento generado en 16/12/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ.
DEMANDADO: JESUS LOPEZ PEÑARANDA.
RADICADO: 54001400300920220098100

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ** y en contra de **JESUS LOPEZ PEÑARANDA,** por las siguientes sumas:

a) La suma contenida en letra de cambio N° LC-211 556154 por TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 09 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

b) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a4e8a952e75151b5656ee05ed754a2dc58bcda9b449dcf39f01627bde0d26e**
Documento generado en 16/12/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"
DEMANDADO: FREDDY OMAR FERNANDEZ PEREZ
RADICADO: 54001400300920220098400

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** y en contra de **FREDDY OMAR FERNANDEZ PEREZ,** por las siguientes sumas:

a) La suma contenida en pagaré N° 14-02-201180 por DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($2.879.214) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 09 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

b) La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($73.826) por concepto de cuota 04 vencida y no pagada, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

c) La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($73.826) por concepto de cuota 05 vencida y no pagada, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 31 de julio de 2022 hasta el pago total

de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

d) La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($73.826) por concepto de cuota 06 vencida y no pagada, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

e) La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($73.826) por concepto de cuota 07 vencida y no pagada, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

f) La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($73.826) por concepto de cuota 08 vencida y no pagada, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

g) La suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($73.826) por concepto de cuota 09 vencida y no pagada, más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

h) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 163 fijado el 19 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4477545e3704d459a6bec1995d5e20b8857599c73114e87865732619cce9273**
Documento generado en 16/12/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica